



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

San Andrés, Isla, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00018-00
Demandante	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Demandado	Resolución No. 005077 de 15 de julio de 2018 y Resolución No. 007299 del 07 de septiembre de 2018
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento presentada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2019, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, en contra de la Resolución No. 005077 de 15 de julio de 2018 y la Resolución. 007299 del 07 de septiembre de 2018.¹
2. Los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante los cuales se dio apertura al proceso de Licitación Pública No. 016 de 2018 y se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria del acto de apertura.²

¹ Fl. 631 Exp. Digitalizado

² Fl. 2 Exp. Digitalizado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

3. El apoderado del ente territorial, dentro de los fundamentos fácticos planteados para la petición de nulidad expuso los siguientes:³

4.

“Que el comité de contratación, vista la solicitud de la veeduría en ejercicio de acciones de autocontrol y de control de legalidad de cara a la reanudación de la audiencia de adjudicación del proceso, observó la presencia de algunos aspectos y circunstancias fácticas de fondo que podían ser considerados como violatorios a los principios orientadores de la contratación pública y al debido proceso contractual, tales como:

✓ Que para la fecha de apertura del proceso de Licitación Pública No. 016 de 2018, la entidad no disponía de los planos y diseños requeridos para la ejecución del proyecto y que los publicados en el portal de contratación no correspondían a los del proyecto, conforme a lo establecido en el numeral (12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y numeral (1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993), considerando que la firma consultora CONSORCIO SAN ANDRES VIAS con Nit No. 901-101-908-4, representado por el señor Ricardo José Cogollo Ponce, contratada mediante el contrato de consultoría No. 1135 de 2017, cuyo objeto es “ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS PRIORIZADAS EN EL PLAN VIAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES” que incluía los estudios y diseños para las vías a intervenir, hasta la fecha, no ha entregado los diseños definitivos y actualmente se encuentra en curso un proceso administrativo por los presuntos incumplimientos presentados.

✓ Que se ordenó la apertura del proceso de selección Licitación Pública No. 016 de 2018, sin que se hubiera publicado previamente el objeto a contratar en el plan anual de adquisiciones de la entidad, conforme lo indicado en el artículo 2.2.1.1.1.4.3. del Decreto 1082 del 2015.

✓ Que no fueron publicados oportunamente los (APU) Análisis de Precios Unitarios, que sirvió de base para calcular el presupuesto oficial del proceso.

(...)

Que durante la audiencia de adjudicación reanudada el doce (12) de diciembre de 2018, el comité de contratación integrado por Secretario de Planeación (E), Secretaria de Infraestructura, Secretario General (E), Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E) recomendaron al señor gobernador suspender el proceso de Licitación Pública No. 016 de 2018 cuyo objeto es: EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE VIAS URBANAS (TRAMOS CARRERA 13, CALLE 8 Y 9 Y TRAMOS DE LA TRANSVERSAL 10A) EN LA ISLA DE SAN ANDRÉS, DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y, consecuentemente, ordenar a quien corresponda iniciar los trámites judiciales tendientes a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos aludidos, en los cuales se deberá solicitar la medida de suspensión provisional de los mismos.”

³ Fl.5-6 Exp. Digitalizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

5. Mediante Auto No. 0098 del 24 de mayo de 2019, se admitió la demanda por cumplir los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011⁴.
6. Por medio de Auto No. 0196 del 22 de julio de 2019, esta Corporación decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 005077 del 15 de julio de 2018 y 007299 del siete (7) de septiembre de 2018, proferido por la Secretaría de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.⁵
7. El 13 de noviembre de 2019, se celebró audiencia inicial, de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas, mediante el cual el apoderado de la Unión Temporal Vías San Andrés Isla 2018, interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó decretar la excepción de caducidad.⁶
8. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2019, el apoderado de la Unión Temporal Vías de San Andrés Isla 2018, manifestó su desistimiento del recurso de apelación propuesta contra el auto que negó declarar la excepción de caducidad.⁷
9. El 24 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitó el desistimiento de la demanda y solicitud de levantamiento de medida cautelar y de manera accesoria de no ser aceptado el desistimiento, solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 -sentencia anticipada-.⁸
10. El 11 de marzo de 2021, el Consejo de Estado aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Vías San Andrés Islas y ordenó devolver el expediente a esta Corporación.⁹

De la manifestación del desistimiento

El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina manifestó como razones para solicitar el desistimiento, entre otras, las siguientes:

⁴ Fls. 633-635 Exp. Digitalizado.

⁵ Fls. 13-24 Expediente Digitalizado – Medida Cautelar.

⁶ Fls. 786-795 Expediente Digitalizado.

⁷ Fl. 800 Expediente Digitalizado.

⁸ Fls. 814-815 Expediente Digitalizado.

⁹ Fls. 816-818 Expediente Digitalizado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

“Que los actos, actuaciones y/o presuntas omisiones que motivaron la determinación de someter a revisión de la jurisdicción los actos administrativos fueron superados y algunas no existieron según acciones de control de legalidad efectuadas por la administración considerando que:

- Que según revisión del grupo de profesionales de la Secretaría de Infraestructura que la administración para la fecha de apertura del proceso de selección disponía los planos y diseños, correspondiente al tramo de las vías a intervenir (TRAMOS CARRERA 13, CALLE 8 Y 9 Y TRAMOS DE LA TRANSVERSAL 10ª) en la isla de San Andrés.
- Igualmente, hay constancia de que el proyecto se encuentra aprobado por regalías y cuenta con sus respectivos planos y diseños, requisitos para la viabilización de los proyectos y la asignación de recursos.
- Que no constituía requisito para la publicación del proceso de selección, que el Ministerio de Transporte, aprueba los planos como erróneamente concluyó la anterior administración.
- Que cumplió con el requisito de incorporación y publicación del objeto del proceso de selección en el plan anual de adquisiciones de la entidad.

Que la administración tras análisis observa que no han cumplido los presupuestos legales para viciar de nulidad lo actuado en el proceso de selección, por tal razón, como ordenador del gasto, el señor gobernador ha decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda, a fin de procurar el cumplimiento de los fines de la contratación pública, cual es el beneficio de la comunidad, que hoy por hoy necesitan vías en condiciones óptimas y al servicio del interés general.”

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. En cuanto a los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, se rige por las normas del Código General del Proceso, el cual, en su artículo 314 dispone:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

¹⁰ Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él” (se subraya).

Sobre el desistimiento de las demandas de simple nulidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:¹¹

“Observa la Sala que la Constitución Política (artículo 237) y la ley (artículo 82 del Código Contencioso Administrativo) le han asignado a esta Jurisdicción la función de dirimir las controversias jurídicas que se suscitan en la actividad de las entidades estatales, y los particulares cuando estos cumplen funciones públicas. En efecto, resulta pertinente precisar que, el control que despliega la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo gira en torno a los actos, operaciones administrativas, hechos, omisiones y contratos de la administración, cuando éstos desconocen la normatividad que regula su actividad y lesiona los derechos e intereses de los particulares, la comunidad e incluso de entidades estatales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ordenamiento jurídico ha previsto una serie de instrumentos que buscan hacer expedito el objeto de esta Jurisdicción, entre ellos, las acciones de simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y contractual. En punto de la acción de simple nulidad, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo establece que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad no sólo de los actos administrativos que *“infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.”*

Sobre este particular cabe señalar, que la manifestación de la voluntad de la administración siempre debe estar sometida a las normas superiores que regulan su actividad, así las cosas, en los eventos en que mediante la expedición de actos administrativos de carácter general, incluso particulares en los casos señalados por la ley y la jurisprudencia se vulnera el ordenamiento jurídico, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo pone a disposición de toda persona un mecanismo para solicitar su nulidad.

En efecto, teniendo en cuenta el objeto que la Constitución Política y la ley le asignan a esta Jurisdicción resulta evidente que la acción de simple nulidad se erige en el ordenamiento jurídico no sólo como una garantía a la preservación del principio de

¹¹ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00124-00(2738-08)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

legalidad, sino también como un instrumento que asegura la vigencia de la jerarquía normativa en los términos que lo dispone el artículo 4 de la Constitución Política.

Bajo estos supuestos, advierte la Sala que la supremacía de la Constitución Política, prevista en el artículo 4 ibídem, implica la sujeción de todo acto jurídico, entre ellos los actos administrativos, a sus disposiciones razón por la cual, ha dotado a los particulares de mecanismos como la acción de simple nulidad para controvertir la legalidad de los actos que profiera la administración en abierta vulneración del ordenamiento superior con el fin único fin de asegurar su integridad.

Así las cosas, es el interés general en la preservación de la legalidad en abstracto lo que le da a la acción de simple nulidad el carácter público y especial, que la diferencia de las restantes acciones contencioso administrativas.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-426 de 29 de mayo de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil sostuvo:

“7.8. Teniendo en cuenta el objeto fundamental y las circunstancias de orden legal que reglamentan y condicionan su ejercicio, es válido afirmar que la acción de nulidad presenta las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto -la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento-.”

Las anteriores consideraciones son pertinentes por cuanto el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 tiene como finalidad estudiar la legalidad abstracta de los actos administrativos para salvaguardar el ordenamiento jurídico.

En el asunto sub lite, el ente territorial manifestó su intención de desistir de la demanda con fundamento en *“que los actos, actuaciones y/o presuntas omisiones que motivaron la determinación de someter a revisión de la jurisdicción los actos administrativos, fueron superados y algunas no existieron según acciones de control de legalidad efectuadas por la administración”*. Al respecto de lo anterior, la Sala debe precisar que con el presente medio de control de simple nulidad, se pretendía desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 005077 de 15 de julio de 2018 mediante la cual dio apertura al proceso de Licitación Pública No. 016 de 2018 y la Resolución No. 007299 del 07 de septiembre de 2018 que resolvió negativamente la solicitud de revocatoria del acto de apertura de la mencionada licitación, cuyo objeto es el mejoramiento y construcción en concreto rígido de vías urbanas del departamento archipiélago. Ello en tanto se estimó que desconocían



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

las normas en que debían fundarse. Debe recordarse también que los actos administrativos demandados fueron suspendidos provisionalmente mediante Auto No. 0196 del 22 de julio de 2019 por encontrarse debidamente acreditados los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada.

En el caso que nos ocupa, ha de recordarse que el proceso contractual lleva implícito una serie de requisitos de los cuales su eventual incumplimiento conllevaría a la afectación de varios principios como los de igualdad, transparencia, concurrencia, imparcialidad, buena fe, selección objetiva, economía y responsabilidad, lo cual suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general, intereses que no le pertenecen a una sola persona - administración departamental - sino al interés público en general.

En tal sentido, siendo que, la característica principal de la acción de simple nulidad es la defensa de la legalidad en abstracto de los actos administrativos que profiere la administración, es un interés del que no se puede renunciar pues, al pertenecer a todos los ciudadanos, no puede ser objeto de disposición libre por parte de quien acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se haga un control de legalidad, por lo que en consecuencia, no sería procedente su desistimiento.

De otra parte, en gracia de discusión si procediera en el presente asunto el desistimiento solicitado, no se evidencia prueba alguna que acredite lo manifestado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para considerar que los supuestos fácticos que motivaron la interposición de la acción desaparecieron o nunca existieron, pues solo son meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Conforme lo expuesto, el Despacho denegará la solicitud de desistimiento formulada por la entidad demandante, dado que, como se analizó precedentemente, se trata de una acción de naturaleza pública cuya finalidad es garantizar la legalidad en abstracto del ordenamiento jurídico, en este caso frente a la Resolución No. 005077 de 15 de julio de 2018 mediante el cual dio apertura al proceso de Licitación Pública No. 016 de 2018 y la Resolución. 007299 del 07 de septiembre de 2018 que



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

resolvió negativamente la solicitud de revocatoria del acto de apertura de la mencionada licitación, proferidas por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales son de interés de toda la comunidad que se efectúe control legal.

Respecto de la solicitud de terminar el proceso por sentencia anticipada, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, sobre el tema dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: /

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.”

Teniendo en cuenta la normativa descrita, y en particular lo dispuesto en el inciso final del numeral 1º del artículo 182A, en el sentido de disponer que no obstante, estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, se continuará con la siguiente etapa procesal – fijación del litigio- dentro de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de desistimiento formulada por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en relación con el presente medio de control de simple nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGASE la solicitud de terminación del proceso por sentencia anticipada y en su lugar, se ordena continuar con la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

TERCERO: Una vez notificadas las partes del presente auto devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada**

*

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 109

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5660f969f0c8b96d25d7298ccb15bd1c634dd47a02b16db8f997bb9043c6c023

Documento generado en 05/08/2021 09:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**